(1********).**
VS.
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 339/2024 JP

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el once de julio de dos mil veinticinco por el actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. R E S U L T A N D O S

1. Que por escrito presentado el día doce de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes referida.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

3. La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

> ***"PRIMERO.-*** *Se reconoce la validez de la resolución impugnada.*

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. C O N S I D E R A N D O S

5. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (Ley del Tribunal).

6. **SEGUNDO. Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Juzgado	Juzgado Segundo de este Tribunal.
Oficial Mayor	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.
Departamento de Recursos Humanos	Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali

7. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

8. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la negativa ficta recaída al escrito de solicitud de pago de prestaciones económicas consistentes en el pago de 612.2 días correspondientes a 20 días de salario por cada año de servicio prestado, el pago de 60 días de aguinaldo, el pago de la prima vacacional, y el pago de 160 días de vacaciones.

9. El Juzgado de conocimiento declaró la validez del acto impugnado

10. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de revisión y formuló los agravios que en el presente fallo será materia de análisis y resolución.

11. **CUARTO.- Agravios.** Se tiene por reproducido el único agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlo; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

13. **QUINTO.- Estudio de los agravios.** Sostiene la recurrente en sus agravios lo siguiente:

14. En su **primer agravio** el recurrente afirma que le causa perjuicio la resolución del Juzgado Primero que confirmó la negativa de la autoridad responsable al pago de la indemnización y diversas prestaciones, sosteniendo lo siguiente:

15. Que presentó solicitudes ante el Departamento de Recursos Humanos y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pero ambas instancias rechazaron pagarle la indemnización.

16. Que dicho rechazo es, a su juicio, discriminatorio y contrario a los principios de igualdad y no discriminación.

17. Que los policías jubilados deberían recibir un trato equivalente al previsto en la Ley Federal del Trabajo, particularmente en el pago de 20 días por año, vacaciones proporcionales, aguinaldo y demás prestaciones mínimas.

18. Invocando criterios de la Suprema Corte y tratados internacionales para sostener que la falta de indemnización vulnera el derecho humano a la igualdad.

19. **Punto jurídico a resolver.** Determinar si el recurrente tiene derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, aun cuando su baja del servicio no se produjo por separación injustificada atribuible a la autoridad, sino por causa de pensión/jubilación solicitada por él mismo.

20. **Criterio.** El criterio aplicable, coincidente con la sentencia recurrida y con la jurisprudencia 202445, es el siguiente:
21. La indemnización constitucional de tres meses de sueldo y veinte días por cada año de servicio solo procede cuando el elemento policial es separado, removido o dado de baja indebidamente del servicio y obtiene resolución favorable que califique como injustificada dicha terminación.
22. En consecuencia, cuando la baja deriva de una jubilación o pensión solicitada por el propio elemento, no existe separación, remoción o baja injustificada, por lo que no se actualiza el supuesto constitucional que genera el derecho a indemnización.

23. **Justificación.** La Constitución establece un supuesto específico y excepcional. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, condiciona la indemnización a:

    - Separación del servicio,
    - Remoción,
    - Baja definitiva, y

VERSIÓN PÚBLICA

- Resolución favorable que declare injustificada esa terminación.

24. El propio texto constitucional limita estrictamente esta indemnización a casos de terminación indebida del servicio.

25. En el caso concreto, no hubo separación injustificada.

26. Del expediente se desprende, y no es controvertido, que:

    - El actor manifestó en el hecho segundo de la demanda que causó baja por jubilación el dos de diciembre de dos mil veintitrés.

    - La autoridad responsable lo reconoció como hecho cierto la baja por jubilación.

    - No existe alegación ni prueba de separación unilateral, remoción o baja impuesta por la autoridad.

27. Esto implica que no existe la condición indispensable para generar indemnización: una terminación injustificada del servicio.

28. Además, el agravio no combate el argumento toral de la sentencia.
29. La sentencia recurrida concluyó que la indemnización no procede porque el actor no fue separado del servicio, sino que su baja fue consecuencia de su propia gestión de pensión.

30. El recurrente, en su agravio:

    - No desvirtúa ese hecho.

    - No demuestra separación, remoción ni baja injustificada.

    - No aporta argumentos que acrediten que su baja fue impuesta indebidamente por la autoridad.

    - Se limita a alegar discriminación y trato desigual, cuestiones irrelevantes frente al supuesto constitucional específico.

31. Por ello, el agravio es inoperante, al no atacar la ratio decidendi.

32. Por lo que respecta a la alegada discriminación, se tiene que:

33. Las prestaciones laborales de los cuerpos policiales:

    - No derivan de la Ley Federal del Trabajo;

VERSIÓN PÚBLICA

- Tienen un régimen constitucional y reglamentario propio;

- La indemnización constitucional no es una prestación general, sino una consecuencia jurídica especial por separación injustificada.

34. Por ende, no existe discriminación, en virtud de que, no hay trabajadores en igualdad de circunstancias con los policías sujetos al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, la diferencia de trato está justificada constitucionalmente en la naturaleza del servicio de seguridad pública y que, la indemnización solo nace en un supuesto que no ocurrió en el caso.

35. **Por tanto, el agravio resulta infundado e inoperante, en razón de lo siguiente.**

36. El recurrente no controvierte el argumento toral de la sentencia: que la baja se originó en la solicitud de pensión del actor y no en una separación injustificada.

37. No se actualiza el supuesto previsto en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que condiciona la indemnización a una terminación del servicio declarada injustificada.

38. Las alegaciones de discriminación e igualdad no inciden en la causa de improcedencia de la indemnización constitucional.

39. La sentencia recurrida aplicó correctamente el criterio constitucional y jurisprudencial aplicable.

40. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante del primer agravio, se confirma la determinación del Juzgado Primero en cuanto a la improcedencia del pago de indemnización constitucional a favor del recurrente.

41. **Por lo que respecta al segundo agravio hecho valer por el recurrente en el que medularmente sostiene:**

42. Que la autoridad y el juzgado vulneraron sus derechos al negarle la indemnización que solicita con motivo de su separación del servicio al concluir su ciclo laboral por jubilación.

43. Que la negativa fue injusta, discriminatoria y contraria a la jurisprudencia, pues él no fue separado por causa imputable ni por una falta, sino por cumplir los requisitos de edad y años de servicio establecidos por la institución.

VERSIÓN PÚBLICA

44. Que al no reconocerle la indemnización ni emitir un dictamen completo sobre las prestaciones que considera adeudadas, se le dio un trato desigual respecto de otros trabajadores del país y compañeros en situaciones similares, lo que considera discriminatorio por su condición de policía.

45. Además, alega que la sentencia no valoró adecuadamente sus pruebas y argumentos, especialmente respecto a que su separación no fue injustificada, pues ocurrió al cumplir con los requisitos de edad y antigüedad.

46. Que bajo el criterio del juzgado, se le discrimina frente a otros trabajadores y frente a policías cuya separación sí fue declarada injustificada, ya que se desconoce la naturaleza de su salida del servicio.

47. Que la aplicación que hizo el Juzgado del artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional fue errónea, ya que, a su juicio, aunque su baja fue voluntaria, debió otorgársele la indemnización como reconocimiento a sus años de servicio y a la función de riesgo que desempeñó.

48. Que considera que el juzgador restringió indebidamente el alcance de la norma, privilegiando solo a quienes fueron separados injustificadamente y dejando sin protección a quienes concluyen su ciclo laboral cumpliendo los requisitos institucionales.

49. Que la sentencia no analizó exhaustivamente los argumentos y fundamentos legales expuestos en su demanda, lo que, a su juicio, limita su derecho de defensa y acceso a la justicia.

50. **Punto jurídico a resolver.** Determinar si la sentencia del Juzgado Primero incurrió en violación procesal o incorrecta interpretación jurídica al concluir que no procede el pago de la indemnización constitucional a favor del recurrente, dada la causa de baja del servicio atribuible a la pensión solicitada por él mismo, y si la sentencia carece de debida fundamentación o motivación.

51. **Criterio.** Como lo estableció el Juzgado, la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal:

52. Solo procede cuando los miembros de instituciones policiales son separados, removidos o dados de baja y obtienen una resolución que considere injustificada esa terminación.

53. Este criterio coincide con la jurisprudencia con registro 2024455, en la que la Suprema Corte determinó que dicha indemnización comprende tres meses de sueldo y veinte días por año laborado, pero únicamente en los casos de separación injustificada del servicio.

VERSIÓN PÚBLICA

54. **Justificación. El agravio es infundado.**

55. La sentencia analizó los hechos aceptados por las partes y destacó que el propio demandante reconoció haber causado baja para iniciar su trámite de pensión, lo cual fue admitido como cierto por la autoridad.

56. No existe en el expediente prueba alguna que demuestre que la baja fue impuesta, sorpresiva o injustificada.

57. La separación, por jubilación o pensión, no se ubica dentro de los supuestos constitucionales que generan indemnización.

58. Por tanto, la afirmación del recurrente de que se vulneraron sus derechos carece de sustento, pues no controvierte el hecho determinante: su baja no derivó de una decisión de la autoridad que pudiera calificarse de injustificada.

59. Tampoco existe trato discriminatorio, ya que la diferencia de trato deriva del propio texto constitucional, que regula de manera diferenciada a los cuerpos policiales y solo prevé indemnización en un supuesto específico que no ocurrió en el caso.

60. **Sobre la supuesta incorrecta interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución federal, también es infundado.**

61. El juzgado aplicó correctamente el precepto constitucional y la jurisprudencia federal al concluir que la indemnización solo corresponde cuando la separación es declarada injustificada.

62. No existe base para extender este beneficio a casos de terminación voluntaria del servicio por razón de jubilación, ya que ello implicaría crear una hipótesis no prevista por la Constitución.

63. El recurrente afirma que, por haber cumplido un ciclo laboral y por el riesgo inherente a la función policial, debería recibir la indemnización. Sin embargo, esta prestación no es un reconocimiento general a los años de servicio, sino una consecuencia jurídica específica ante una separación indebida del cargo.

64. La interpretación que propone el recurrente, la de equiparar jubilación con separación injustificada, es contraria al texto constitucional y al criterio jurisprudencial que delimita claramente los supuestos de aplicación.

65. **Sobre las supuestas deficiencias en la fundamentación, es inoperante.**

VERSIÓN PÚBLICA

66. La sentencia impugnada analizó con precisión:

- La causa de baja reconocida por el actor,
- La naturaleza de la indemnización constitucional,
- La jurisprudencia aplicable y la improcedencia de la prestación solicitada.
- El hecho de que la decisión no favorezca al recurrente no implica falta de fundamentación.

67. Por el contrario, el juzgado expuso las razones por las cuales la indemnización no procede y estableció con claridad el marco jurídico aplicable.

68. No se advierte omisión alguna que afecte el derecho de defensa del actor.

69. **En mérito de lo expuesto, el segundo agravio es INFUNDADO e INOPERANTE, en virtud de que:**

70. El recurrente no combate el argumento toral de la sentencia: la baja se debió exclusivamente a la pensión solicitada por el actor, no a una separación injustificada.

71. Pretende extender la indemnización constitucional a supuestos no previstos por la norma.

72. No acredita discriminación ni violación a derechos fundamentales.

73. La sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada.

74. En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución recurrida, que sostiene que, el recurrente no tiene derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

75. En apoyo al criterio sostenido se invoca Tesis: 2a./J. 35/2021 (10a.), Registro digital: 2013440, del tenor siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B), FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR CADA AÑO LABORADO.

76. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B), fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los miembros de las instituciones policiales que sean separados, removidos o dados de baja y que obtengan una resolución que considere injustificada esa terminación, comprende el pago de tres meses de sueldo y veinte días por

VERSIÓN PÚBLICA

cada año laborado, sin que pueda considerarse que se trate de conceptos distintos o adicionales.

77. Dicho precepto constitucional establece un régimen especial para los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que la indemnización a que se refiere debe entenderse como una prestación única, integrada por ambas porciones (tres meses de salario y veinte días por año), y no como rubros separados susceptibles de reclamarse de manera independiente.

78. Asimismo, esta indemnización únicamente procede cuando exista una resolución firme que declare injustificada la separación del servicio, pues su finalidad es reparar el daño ocasionado por la terminación indebida de la relación laboral especial que rige a los cuerpos policiales.

79. **Por lo que respecta a las demás prestaciones reclamadas (aguinaldo, vacaciones y prima vacacional).**

80. Resulta relevante destacar que el recurrente tampoco combate el razonamiento realizado por el Juzgado en relación con las demás prestaciones reclamadas.

81. El órgano de primer grado estableció que, conforme a la contestación de demanda y al oficio (2**********), el seis de diciembre de dos mil veintitrés se efectuó el pago correspondiente al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, lo cual quedó debidamente acreditado en autos.

82. Asimismo, el Juzgado señaló que el demandante no amplió su demanda dentro del término previsto por el artículo 65 de la Ley del Tribunal, pese a que se le otorgó dicha oportunidad, ni formuló motivo de inconformidad alguno respecto del cálculo o monto de esas prestaciones.

83. Al no controvertirse este argumento esencial en el recurso, y no existir prueba que desvirtúe el pago realizado, la conclusión del Juzgado en cuanto a la inexistencia de saldo pendiente por dichos conceptos debe considerarse firme.

84. Así, ante la omisión de la recurrente de controvertir las consideraciones de la sala, que sirvieron de sustento para declarar la validez de la resolución impugnada, que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la ley del tribunal, de subsecuente inserción, la recurrente estaba obligada a destruir todas las consideraciones de la sala que sustentaron determinar la validez de la resolución impugnada, lo que no ocurrió en el particular, por lo que los argumentos de agravio resultan inoperantes.

> *"ARTICULO 94.-Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

...
El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.
..."

85. Sirve de apoyo los criterios judiciales que enseguida se transcriben.

Registro digital: 166031
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 188/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN*. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

VERSIÓN PÚBLICA

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Octava Época, Registro: 210334,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencia,
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994,
Materia(s): Común,
Tesis: V.2o. J/105,
Página: 66,
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

***AGRAVIOS INSUFICIENTES**. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

Octava Época, Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

86. **Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, ante lo infundado e inoperantes por insuficientes**, los argumentos de agravio invocados por el recurrente, por no atacar los argumentos de la sala, que sirvieron para declarar la validez, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Primeo en fecha once de julio de dos mil veinticinco, objeto de control del presente recurso.
87. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declaran infundados e inoperantes por insuficientes, los argumentos de agravio hechos valer en el recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución emitida por el Juzgado Primero de este Tribunal, de fecha once de julio de dos mil veinticinco, objeto de estudio del presente recurso.

NOTIFÍQUESE, a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/REPP

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 6, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 339/2024 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.